JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°:	11001-33-34-002-2022-00542-00
Demandante:	Alejandro Sánchez y otros
Demandado:	Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia proveniente del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

> *"Primero: Declarar nula la Resolución No. 3303 del 28 de octubre de 2020 proferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE toda vez que violó la constitución y la ley al no existir sanción predeterminada alguna por no tener una cuenta para fines electorales (...)" (sic)*

2. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali declaró su falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, en observancia del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, consideró que no era competente para conocer del presente proceso, ya que, el acto administrativo habría sido expedido por una entidad con domicilio en Bogotá D.C.

En ese contexto, este Despacho ha examinado los actos administrativos demandados, encontrando que se trata de un proceso sancionatorio en el que los hechos que dieron origen a la sanción se presentaron en la ciudad de Cali, como quiera que los demandantes, en su condición de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle, presuntamente, habrían incumplido en ese ente territorial con algunas obligaciones consagradas en la Ley 1475 de 2011, por tanto, ha debido aplicarse el numeral 8 de la norma citada anteriormente, que prescribe:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.***
> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.****" (Se resalta)*

En esa medida, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Consejo de Estado, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

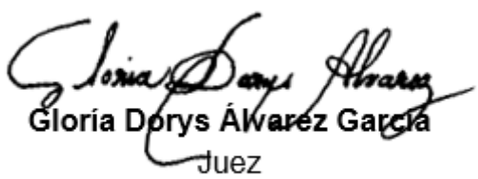

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d98b11db6a0a7a8cbd1f9595ffb16f3a67c49aebc700af4b73b07b5e26a198**
Documento generado en 16/12/2022 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica